

EL FARO NACIONAL.

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,
JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,
Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS!

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—Seccion política.—Observaciones sobre el manifiesto de la union liberal. Artículo IV.—El cristianismo, la democracia y el trono.—Cuestion politico-religiosa.—Otro suelto de fondo.—Seccion jurídica.—Observaciones al real decreto del 23 de junio, último creando un tribunal correccional en esta corte. Continuacion.—Variedades.—Preservativo y remedio del cólera.—PARTE OFICIAL.—Boletin de noticias y anuncios.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Observaciones sobre el manifiesto de la Union Liberal.

Artículo IV (1).

«La necesidad de orden público y el apoyo de cuantas medidas tiendan á restablecerle y asegurarle», es el primero de los principios que se sientan en el MANIFIESTO, despues de haber consignado las dos bases fundamentales de nuestro derecho político actual, la institucion de la monarquía y la conservacion de la dinastía reinante.

Dificilmente puede presentarse en la esfera de la ideas políticas otra que represente inte-

(1) Véase el número de anteayer.

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

reses mas sagrados, ni que tenga para las naciones mayor importancia que la idea del orden público. El MANIFIESTO ha debido comenzar por esta idea la esposicion de sus principios políticos, no solo porque el orden en las naciones es tan necesario como la luz en la naturaleza, sino porque, despues del estremecimiento y de los abusos y extravíos que llevan siempre consigo las revoluciones, aquel objeto importantísimo suele debilitarse, y por lo tanto el restablecerlo y asegurarlo es la primera de las necesidades de la sociedad.

Imposible seria detallar en estas ligeras observaciones todos los elementos que pueden y deben poner en acción los gobiernos para mantener y asegurar el orden. Nos limitaremos á indicar dos ideas que compendian en breves palabras todas nuestras doctrinas á propósito de este asunto. El medio mas eficaz y poderoso de todos, para conservar el orden de las naciones, es elsevero cumplimiento de las leyes, y la rígida observancia de la justicia por parte de los gobiernos; que de esta manera sencilla evitan hasta los pretextos con que los espíritus inquietos quisieran perturbarlo: pero si á pesar de estos ejemplos de legalidad, de imparcialidad y de justicia, el orden se viese alterado, no hay

sacrificio que no deba arrostrar la autoridad suprema para restablecerlo.

El límite de las medidas que en tales casos estremos habrá de adoptar el gobierno, solo por las leyes puede marcarse, incluyendo en estas leyes la especial que debe existir en todo país bien organizado para proveer de recursos y facultades extraordinarias al poder público, en momentos críticos y en situaciones terribles; á fin de que pueda realizarse el *salus populi suprema lex esto*, sin que esta máxima sagrada se convierta jamás en un escudo de impunidad para ejercer el despotismo ó la tiranía.

El orden ante todo, pero no conquistado ni mantenido con medidas arbitrarias, que estremecen y tiranizan á la sociedad para darle la paz de los sepulcros, y el orden que tenían los infelices prisioneros en la cueva del Cíclope, interin les llegaba el turno para ser devorados por el monstruo.

El orden que queremos y pedimos está identificado con la obsequancia de las leyes y de la justicia: y su conservación, sin perdonar sacrificio de ningún género para obtenerla, ha de estar formulada por las reglas y condiciones establecidas previamente en la legislación del país.

El sostenimiento del orden debe estar tan lejos de la arbitrariedad y del despotismo, como la libertad de los ciudadanos debe distar de la anarquía.

Entre las medidas que, según el MANIFIESTO tienden al restablecimiento y seguridad del orden bien entendido, se hace mérito de la institución de la Milicia Nacional, *organizada de manera que responda al fin tutelar de su instituto*. Con efecto, la fuerza ciudadana, organizada *sobre bases sólidas*, que fué la frase precisa y elocuente del programa de Manzanares, es una institución altamente protectora del orden público; porque, del ciudadano que empuña voluntariamente las armas para defender á su patria, puede decirse aquello de Jenofonte, *la vista de la propiedad y de la familia infunde al soldado un valor invencible, que raya á veces en el heroísmo*.

Más para que esta institución realice tan magníficas esperanzas, y satisfaga completamente á los altos fines de su patriótico establecimiento, es absolutamente indispensable que se constituya *sobre las bases sólidas* que indicaba el ya ci-

tado programa. Sin estas bases, sin estas condiciones, es muy peligroso que la Milicia ciudadana, degenerando de su noble origen, se convierta en un elemento de perturbación y de anarquía, que explotarán á su arbitrio los partidos intrigantes y ambiciosos. Sin garantías de moralidad, sin condiciones de algún arraigo en los que se alistan en las banderas de la patria, la institución de la Milicia no puede corresponder á su doble objeto; de ser á la vez el escudo del orden, y el apoyo de la libertad.

Ocupándonos detenidamente hace muchos años de la organización que convenia dar á este cuerpo benemérito, escribíamos en estos términos con vista de las lecciones y dolorosos ejemplos que ya nos habia ofrecido la historia de nuestras vicisitudes políticas. «La Milicia Nacional, decíamos entonces, es uno de los objetos que más urgente reforma necesitan, si la España ha de gozar algún día de los ópimos frutos del gobierno representativo. Una triste experiencia ha demostrado que los perniciosos abusos que en esta patriótica institución se han introducido, han sido la causa perpetua de lamentables desórdenes, de conmociones y de turbulencias en los pueblos, convirtiendo la Milicia ciudadana, de firme escudo de la libertad, robusto apoyo del orden y sosten vigoroso de las leyes, en instrumento de licencia, de trastorno y de anarquía.

Para corregir estos males, que tan hondas heridas han abierto en el corazón de la patria, es absolutamente necesaria una reorganización completa de nuestras milicias ciudadanas. Arrójense ignominiosamente de sus filas á esos hombres degradados y perdidos, que no medran sino á la sombra de los desórdenes y trastornos, y que siempre están dispuestos á venderse á quien les paga; dése entrada en ellas únicamente al rico propietario, al artesano laborioso, al activo comerciante y al honrado padre de familias; pónganse las armas de la patria en manos de aquellos ciudadanos que ofrezcan una firme garantía de que solo las usarán en su defensa, y entonces podrá decirse que los soldados del pueblo son el antemural inespugnable del orden, de la ley y de la justicia.»

«De esta manera ingresarían gustosos en las filas de la milicia una multitud de ciudadanos beneméritos que lo rehusan, porque ven en ellas seres corrompidos, que acaso visten el uniforme de la patria para encubrir sus vicios y

maldades con esta máscara seductora. Corrijanse, pues, estos vicios con mano fuerte y vigorosa, y llegue por fin el día venturoso en que nuestra España, á ejemplo de la antigua Roma, tenga en sus propios hijos voluntariamente alistados en las banderas de la patria, su más firme y heroica defensa. Entonces la patria se reputará honrada con tan dignos defensores, y estos á su vez cifrarán toda su noble ambición en servirla y defenderla.»

Tales fueron siempre nuestras doctrinas á propósito de la Milicia Nacional, institución salvadora, cuyos servicios en favor de la libertad y del trono han sido eminentes, con especialidad en la época de la guerra civil, en que multitud de estos valientes soldados de la patria, dieron admirables ejemplos de valor, ora peleando en los campos de batalla, ora pereciendo con sus hijos bajo las cenizas de sus hogares abrasados por las llamas. Y en los presentes días ¿quién podrá encarecer bastante los altos servicios de la milicia ciudadana, singularmente en Madrid donde ha salvado la causa del orden con una decisión admirable?

Más al lado de estos brillantes blasones figuran en la historia coetánea hechos dolorosos y escesos lamentables que esta noble institución rechaza sin duda indignada, pero que se cometieron por personas que habían logrado ingresar en sus filas, y que vestían con escándalo y dolor de los buenos patricios el honroso uniforme de los defensores de la patria.

Cabalmente es este uno de los objetos que con mayor predilección deben mirar los legisladores en la asamblea CONSTITUYENTE: teniendo muy en cuenta la espresiva frase del programa de Manzanares, y no olvidando, que por lo mismo que la institución de la milicia es la garantía de la libertad y del orden, es preciso organizarla con gran prevision y prudencia, para que no degenera jamás de su noble origen.

Por fortuna la época de las exageraciones ha pasado ya: los instintos de orden cunden y se pronuncian más energicamente cada día entre todas las clases de la sociedad, y es unánime la opinión de todos los hombres sensatos, acerca de la necesidad de exigir condiciones morales y garantías de algún arraigo á las personas á quienes se confía la defensa de los intereses de la patria.

Si el que deposita su voto en las urnas para

las elecciones de diputados, y aun de concejales, le exige la ley ciertas garantías para asegurarse de que hará un recto uso de este derecho, ¿cuánto mayores no deberá exigirlos al ciudadano, á quien entrega las armas para defender la libertad y sostener el orden público, y que puede emplearlas en daño de estos sagrados objetos?

Si no se hayan formulado aun las bases y condiciones de la futura organización de la fuerza ciudadana, cuya tarea corresponde al gobierno, que deberá presentar á las Cortes en su día un bien meditado proyecto de ley; todos los hombres verdaderamente ilustrados y patriotas, y todos los órganos más respetables de la opinión pública, están conformes en la idea de que la Milicia Nacional se organice sobre bases sólidas, que aseguren por una parte su razonable independencia respecto del gobierno, y que identifiquen esta noble institución con la defensa del orden, de la justicia, de la libertad y de las leyes.

Este es también el pensamiento que á nuestro parecer se descubre, de conformidad con las anteriores doctrinas, en las palabras del MANIFIESTO, cuando dice que la Milicia deberá organizarse de manera que responda al fin tutelar de su instituto.

En el artículo V continuaremos nuestras observaciones sobre las demás doctrinas políticas y principios de gobierno que se contienen en el importante documento que analizamos.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

EL CRISTIANISMO, LA DEMOCRACIA

Y EL TRONO.

Cuestion político-religiosa.

Hé aquí el segundo de los artículos que consagra *El Siglo XIX* al examen de esta importante cuestion, y que en el número anterior ofrecimos reproducir en nuestras columnas.

Ya hemos explicado á *La Esperanza* como concebimos la derivación cristiana de la democracia: vamos ahora á esponerle los fundamentos de nuestro juicio acerca de su compatibilidad con la monarquía.

La democracia es un principio: la monarquía una forma. Los principios son inmutables y eternos: las formas variables y transitorias.

El principio vivifica la forma, como el alma al cuerpo, como la organización á la materia inerte.

Repúblicas ha habido mas despóticas y opresoras que las monarquías mas absolutas. Las repúblicas griegas y la romana fundadas en la esclavitud y los privilegios; las repúblicas de Elenecia y de Holanda cimentadas en el monopolio y la exclusion de clases enteras, son en los antiguos como en los modernos tiempos un elocuente testimonio de esta verdad.

Nuestra disidencia con *La Esperanza* nace de que la monarquía es para ella un principio, y no una forma: al paso que nosotros la consideramos como una forma, y no como un principio.

Mientras partamos de tan encontrados supuestos, no antevemos términos razonables de posible avenencia. Impórtanos, con todo, dar cuenta y razon de nuestro aserto, no porque abriguemos la esperanza de convencer á *La Esperanza*, sino porque cumple á nuestra cortesanía no dejar defraudados los impulsos de su curiosidad.

Si hemos de hablar con absoluto rigor teórico, no hay mas que dos principios, y por consecuencia dos sistemas de gobierno propiamente tales, con una série de máximas rigurosamente deducidas de una idea fundamental; cuyas consecuencias sean producto correcto de determinadas premisas; cuyos resultados puedan ser previstos; y cuya fuerza sea propia.

Estos sistemas son la monarquía pura ó tradicional, y la democracia.

Todos los demas sistemas son resultado de circunstancias pasajeras; transacciones entre dos grandes ideas primordiales; formas que la civilización reviste temporalmente para llegar á sus fines.

Esos sistemas transitorios, bien que carezcan de aquella legitimidad que podríamos llamar filosófica, son, sin embargo, sistemas legales, y en muchos casos, de indisputable necesidad y elevada conveniencia. Lo que queremos decir es que no constituyen de por sí un sistema lógico de doctrina: que son progresos, pero no fines del progreso: que favorecen el movimiento civilizador de la humanidad como medios, pero no son su término necesario.

La legitimidad de la monarquía pura, tradicional ó histórica, se funda en el principio que

supone idénticas la autoridad de la nación y la de una familia privilegiada á quien gloriosas tradiciones de poder y de servicios prestados á la patria han hecho obtener el gobierno de los pueblos. La idea de esta identidad ó sustitucion de derechos es la que se espresa con las frases: «*La Francia de los Merovingios, la España de San Fernando,*» y otras por el estilo. Aquí el monarca, verdadera encarnacion del país, allega toda la autoridad popular, y dice: «*El estado soy yo.*»

¿De qué doctrina parte esta idea? De la doctrina derivada del cristianismo; es á saber de la misma, mismísima doctrina que tambien da origen á la idea opuesta de la soberanía popular.

De donde resulta que la monarquía histórica y la democracia (¡singular coincidencia!) parten de una misma fuente. Gemelos al nacer, por mas que despues hayan reproducido el ejemplo de los dos primeros hermanos, ABEL y CAIN, no puede olvidarse que fueron mecidos en una misma cuna, y que juntos y concordados vivieron y caminaron muchos siglos.

Cómo estos dos sistemas contradictorios se procreen del dogma cristiano, la historia eclesiástica y profana, la ciencia y la filosofía lo dicen. La religion suministra el principio de autoridad: el feudalismo lo acepta exagerándole: la filosofía y la teología escolásticas lo consagran: la iglesia le organiza: la monarquía le hereda de la iglesia.

Pero suprimase en la doctrina de la monarquía histórica la idea de la familia legítima, de la familia ungida, de la familia predestinada al poder; ¿qué queda? Queda la nación: queda el gran derecho de soberanía primitiva y originaria que se habia incorporado á otra soberanía tenida en concepto de mayor y mas sagrada: queda, en fin, el sistema democrático, cristiano como el otro, y como él tambien elemental y simple.

Ahora bien: el mundo ha llegado á un punto en que la monarquía pura, de derecho divino, legítima, tradicional, histórica ó como quiera llamársela, no descansa en ningun dato racional como en ninguna convicción sincera. El partido de la monarquía absoluta representa hoy en España, como en el resto de Europa, lo que la gran muchedumbre pagana representaba en el imperio romano á la aparición del cristianismo: representa lo que por disposición de Dios ha de ser posible. Como idea, el partido ab-

solutista es un anacronismo: como cuerpo extraño auxiliar de otro bando distinto en doctrinas y en intereses, no es mas que un suizo aventurero y mercenario.

La consecuencia de todo es que la monarquía ha dejado de existir como principio, y solo existe como forma.

Si en algunas naciones existe como principio, no es á título de principio nacional, sino como hecho consagrado por los hábitos, justificado por la conveniencia pública, y autorizado por el asentimiento popular; ó bien, en algunos países, impuesto por la violencia y mantenido por la fuerza material.

«La monarquía, dice un elocuente escritor francés (1), no sería ni podría ser hoy mas que una democracia coronada. La revolución ha destruido la tutela del poder absoluto. Esta tutela, si antes fué una fuerza, hoy no sería mas que una opresión. La espada y la cruz fueron los primeros apoyos de los pueblos en la edad teocrática y feudal: pero los pueblos han roto sus andadores, y han crecido en medio de la efervescencia y de las tempestades de la juventud. Ya están maduros para el ejercicio de la razón, y la edad de la libertad empieza para ellos. Esta necesidad de libertad es una necesidad social y ha llegado á ser el supremo regulador de los gobiernos modernos, cualesquiera que sean sus nombres, sus formas y sus colores: ya se llamen imperio, república ó monarquía.»

Sentados estos presupuestos, que la conciencia del mundo entero proclama, por más que *La Esperanza* pretenda negarlos, nosotros resolvemos la cuestión de la compatibilidad ó incompatibilidad de la democracia con la monarquía en los términos mas sencillos y naturales; conviene á saber:

¿Se trata de la monarquía pura, tradicional é histórica? En tal caso no es compatible. ¿Es, por el contrario, cuestión de la monarquía como forma de gobierno? En este concepto es compatible.

Y que lo es, y que, además de serlo, es una forma preferible á la republicana, cuando menos mientras dure el estado actual de las costumbres y de los intereses europeos, lo persuaden no solamente las elevadas consideraciones

(1) DE LA GUERRONNIERE, *Lettres Sur des Républiques* II.

enlazadas con la unidad y vigor del poder gubernativo, sino también los hábitos, las tradiciones populares y la confusión y estruendo mismo de los partidos políticos militantes, que hacen de la forma monárquica una necesidad de primer orden para las agitadas sociedades del antiguo mundo.

Pero esa forma no puede existir por sí sola; porque la forma es accidente, no esencia. Esa forma requiere estar animada, vivificada por un espíritu que le dé carácter propio, existencia peculiar y condiciones orgánicas. Y ese espíritu, ese principio de vida ¿iremos á pedirselo á la vieja monarquía, muerta en el mundo invisible de las ideas, próxima á sucumbir en la esfera viviente de los hechos? ¿Adornaremos con los vestidos arreos de la teocracia, de la escolástica y del feudalismo á la moderna monarquía, hija del progreso, hermana de la libertad, producto natural é inevitable del curso de la civilización? Créanos *La Esperanza*; y si á nosotros no, al elocuente espectáculo de las revoluciones contemporáneas. No hay ya fuerza real sino en lo que es *verdadero, útil y justo*. Los prestigios desaparecen. No se divisa ya otro sol sobre el horizonte de las naciones que el sol de la libertad.

La monarquía pura, la monarquía de derecho divino cumplió ya su tiempo, y se acabó su destino en el mundo. La monarquía moderna la que deriva su sanción de la soberanía nacional; la que concilia la autoridad con el amplio ejercicio de todas las libertades; la que hermana el poder con el progreso y la disciplina con la igualdad; la que sustituye el derecho común á las excepciones del privilegio y á los privilegios de la clase; la que se presta á organizar la sociedad de manera que todas las facultades del hombre hallen en ella su sitio y su desenvolvimiento legítimo; la que se propone como objeto y blanco de sus miras la regeneración y mejoramiento de esas clases de la sociedad que menos se han aprovechado hasta hoy de las evoluciones y conquistas de la civilización: esa es la única monarquía posible: esa, no solo es compatible con la democracia, sino que se llama, y es, y no puede menos de ser la MONARQUÍA DEMOCRÁTICA. *Quod erat demonstrandum.*

Así termina sus razonamientos el *Siglo XIX*: tan luego como *La Esperanza* conteste á las doctrinas y observaciones del *Siglo XIX*, re-

produciremos sus artículos, emitiendo después nuestra opinión según hemos ofrecido.

A los funcionarios del orden judicial destituidos por las juntas de que hemos hablado en diferentes números de este periódico, tenemos que añadir aun otros dos, que son los jueces de Vinaroz y de Chelva, que también han corrido la suerte de tantos otros dignísimos compañeros de carrera.

Respecto del primero, el señor don José Galiana, debemos manifestar que, aunque su carrera judicial es corta, porque nombrado juez de Olot en noviembre de 1843, fué separado el año 1844 y no ha vuelto á ser colocado hasta febrero de este año, en que lo fué en Vinaroz, los méritos políticos contraídos como particular y como abogado, son tales, que difícilmente se encontrará persona que cuente una hoja de servicios mas brillante y mas llena de documentos honoríficos. Estas circunstancias, como también la de ser tan conocidas sus opiniones, avanzadas en el partido liberal, hacen conocer que las juntas, por su deseo de mandar arbitrariamente, han incurrido hasta en manifiesta contradicción con sus principios, destituyendo á funcionarios que les eran enteramente adictos en cuanto á su pensamiento político: cualidad que debiera ser altamente respetable para ellos.

En la destitución del juez de Chelva, Sr. don Rafael Sirera, ha habido circunstancias altamente notables, si hemos de dar crédito á la comunicacion en que se nos da esta noticia, que es de persona fidedigna. Son estas que la junta que verificó el pronunciamiento en su partido estaba formada por el mismo, y se reunió en su propia casa, por lo que no podia suponersele contrario al alzamiento nacional: y que la de Valencia que lo destituyó, era ya meramente consultiva cuando lo hizo, por lo que no tenia facultades para ello. Pero lo mas escandaloso del hecho es que deseando el Sr. Sirera saber la causa de su destitucion, le manifestó un individuo de dicha junta que la causa era el que «habiendo vivido él ya nueve años con su destino, era preciso abrir la puerta y que viviese otro.» Véase si es posible caracterizar con un rasgo mas pobre y mas pequeño los actos que se dicen ejecutados en nombre de una revolución.

Llamamos hácia estas abusivas medidas toda la atención del gobierno.

SECCION JURIDICA.

Observaciones al real decreto de 23 de junio creando un tribunal correccional en esta corte (1).

IV.

Creo haber demostrado que nuestras tradiciones jurídicas son contrarias á la existencia de tribunales soberanos; que la ciencia persuade la inconveniencia de dichos tribunales, y que las alzadas son la principal garantía de la justicia. Apoyado en estas consideraciones, emití mi juicio contrario á la facultad de conocer en primera y única instancia de los delitos que debían ser castigados con pena correccional, concedida al tribunal creado en esta corte, por real decreto de 23 de junio último.

En el presente artículo me propongo demostrar: que esta opinion fué la preponderante entre los jurisconsultos que redactaron el proyecto de ley orgánica de tribunales y la que sirve de norma á la organizacion judicial de otros países; que la única instancia no se concibe prudentemente, sino con la existencia del jurado; y por último, que sea cualquiera la opinion que prevalezca sobre este punto, es insubsanable el olvido del recurso de casacion contra los fallos de un tribunal soberano,

Para hacer ver la armonía existente entre mis opiniones y las de la comision de códigos, sobre la inconveniencia de atribuir á un tribunal de distrito el conocimiento en primera y única instancia de los delitos merecedores de pena correccional, bastará únicamente pasar la vista sobre la seccion 2.^a, cap. 3.^o, y segunda del cap. 5.^o, título 3.^o del proyecto de ley constitutiva de los tribunales del fuero comun aprobado por la misma. Allí se verá evidentemente reconocidos dos grados de jurisdiccion para el conocimiento de los mencionados delitos: el primero en favor de los jueces de partido, y el segundo en el de los tribunales de distrito. «Los jueces de partido, dice el art. 310, conocerán en primera instancia de los procesos sobre delitos menos graves que se cometan en su demarcacion; y los tribunales de distrito, añade el 320, conocerán en apelacion de las causas sobre delitos menos graves.»

Los distinguidos jurisconsultos que compo-

(1) Véase el número de anteyor.

nian las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la comision de códigos, comprendieron seguramente los inconvenientes de la única instancia en delitos que pueden ser penados hasta con tres años de presidio, y se apartaron de esta teoría sancionada, aun cuando por via de ensayo, en el real decreto de 23 de junio citado.

No es que la comision de códigos *no se acordara siquiera de los tribunales correccionales de que se hallan dotados todos los países donde se ha entendido bien la administracion de justicia*, como con reprehensible ligereza dijo un articulista, cuya muestra revela conocimientos escasisimos en la ciencia del derecho; nó. La comision de códigos estableció la jurisdiccion correccional en su proyecto de ley constitutiva de los tribunales del fuero comun; y dicho se está que tribunales correccionales deben llamarse los depositarios de aquella jurisdiccion.

Lo que las secciones de procedimientos civil y criminal de la comision de códigos no aceptaron, fué la única instancia, y obrando así, no solo tributaron un respetuoso homenaje á nuestras tradiciones y á los consejos de la ciencia, segun el juro demostrado, sino tambien al ejemplo de otros países, cuya organizacion desconoce ciertamente, quien la invoca en apoyo de contrarias opiniones.

En efecto: los tribunales correccionales, desconocidos en la antigua organizacion judicial francesa, fueron creados por ley de 22 de julio de 1791.

Mas para el ejercicio de esta jurisdiccion no se instituyó un tribunal especial, análogo al creado por via de ensayo en esta córte. Por el contrario, la jurisdiccion para conocer de delitos merecedores de castigos correccionales, se confió á los tribunales civiles de primera instancia. Por lo mismo, aun cuando no sean idénticos, el proyecto de ley constitutiva de los tribunales del fuero comun, aprobado por la comision de códigos, tiene semejanza con la organizacion judicial francesa, al menos en dos puntos esenciales; primero, en cuanto establece dos instancias en materia correccional; y segundo, en cuanto atribuye el conocimiento de los delitos correccionales á los tribunales mismos civiles.

La diferencia sustancial entre la ley francesa y el proyecto de la comision, consiste en que la

primera, aceptando absolutamente el sistema de tribunales colegiados, atribuye á los de primera instancia en materia civil el conocimiento de los delitos menos graves, bajo el título de tribunales correccionales, llevando el conocimiento de las apelaciones á los mismos tribunales residentes en la capital del departamento, ú otros, segun las circunstancias; y el segundo, aceptando en parte el sistema unitario, declara competentes á los jueces de partido para conocer en primera instancia de los delitos merecedores de pena correccional, reservando las alzadas para los tribunales de distrito.

Empero, sea cualquiera el juicio que se forme sobre la índole de esta divergencia, ella confirma, sin embargo, que la única instancia sancionada por el decreto de 23 de junio, no tiene ejemplo en Francia, ni en las otras naciones donde su legislacion ha sido importada; y que tanto en ellos, como en el proyecto de ley constitutiva de los tribunales del fuero comun, aprobada por las dos secciones de procedimiento civil y criminal, prevalecen dos grados de jurisdiccion respecto de los delitos menos graves, ó sea de los que deben ser castigadas con pena correccional.

Y no podia ser de otra suerte, porque en buenos principios, la única instancia no se concibe prudentemente, sino con la existencia del jurado.

En efecto: el fin esencial de las leyes penales es dar una sancion á las prescripciones del derecho. La ley ordena ó prohíbe la ejecucion de un acto, del cual pueden inferirse perjuicios á la sociedad ó á los particulares, y para que sus prescripciones sean eficaces, conmina al infractor con un daño proporcionado al precepto violado.

Pero si el interés social aconseja el castigo, de los infractores de las leyes penales, el interés individual aconseja tambien el empleo de las precauciones necesarias, á fin de que no se abuse en nombre del primero. Una buena ley orgánica y otra de procedimientos, serian las mejores garantías en favor de aquellos dos intereses igualmente sagrados.

Mas para que dichas leyes merezcan realmente la calificacion de buenas, es preciso que su eficacia no solo alcance á la generalidad de los asuntos, sino muy especialmente á aquellos por fortuna escasos, en que un particular tiene que

defenderse de las pasiones de los fuertes. En los procesos ordinarios las garantías son casi innecesarias: el juez y el acusado se miran sin preveniciones: las garantías son necesarias, cuando el poder ejecutivo, sus agentes ú otras personas poderosas interponen su influencia en perjuicio de un procesado. En semejantes casos, las leyes orgánicas y de procedimientos deben ser rocas inespugnables donde se estrellen las maquinaciones injustas.

Las garantías judiciales son como los ejercicios permanentes. En tiempos normales, apenas sirven, sino para gravar los presupuestos; pero su existencia es importantísima, para prevenir los ataques de dentro ó de fuera contra la seguridad del Estado.

Pues bien, en tésis general, mi opinion es favorable á una organizacion basada sobre la existencia del jurado. Creo que la decision del hecho por cierto número de ciudadanos ilustrados é independientes, reservando la declaracion del derecho al órden judicial, es una garantía mas tutelar de la justicia criminal, que la que descansa sobre el sistema esclusivo de jueces nombrados por el poder ejecutivo.

Pero la institucion del jurado requiere en la generalidad de los ciudadanos un gran desarrollo del sentimiento público, y yo no le creo bien entendido por la generalidad de los españoles; requiere tambien la preponderancia de la razon, y entre nosotros hace mucho tiempo que dominan solo las pasiones. Por lo mismo, creo en el dia irrealizable ventajosamente la institucion del jurado, y sin ella, la organizacion judicial existente es el solo punto á donde podemos llevar la vista.

Pero al conformarnos sustancialmente con la actual organizacion, es preciso conformarnos tambien con sus naturales consecuencias.

Supuesta una organizacion basada en el jurado, la segunda instancia se crée juiciosamente innecesaria. La apreciacion del hecho, calificado por un número determinado de ciudadanos ilustrados, independientes, imparciales y rectos, tiene en su favor todas las probabilidades de acierto que pueden desearse en el juicio humano. De esta suerte, el juez entiende solo de la aplicacion del derecho: acto sencillísimo, especialmente en el estado metódico de nuestra legislacion penal. Pero aun cuando el juez errase en la declaracion del derecho, su error se

subsanaria por el recurso de casacion, introducido con este especial objeto.

Por razones contrarias á las anteriores, la segunda instancia es necesaria, supuesta la esclusión del jurado de la organizacion de la justicia criminal. Dos ó tres jueces conociendo en primera y única instancia de los delitos mas ó menos graves, calificarán rectamente, en lo general, los hechos sometidos á su conocimiento; pero cuando sobre esos mismos hechos esté interesado el poder á alguno de sus principales agentes; cuando la amistad, el interés ú otra pasion igualmente bastarda se cruce entre el acusador ó instigador y el procesado, la razon aconseja que el fallo judicial sobre el hecho no puede tener en su favor las mismas probabilidades de acierto que concurririan en la decision de doce ciudadanos, escogidos entre cierto número de los mismos. No existiendo, pues, iguales garantías de acierto en favor de la calificacion del hecho, efectuada por el juez ó tribunal que entiende de la persecucion de un delito, que las que hemos reconocido cuando ese mismo hecho se califica por jurados, es preciso subsanar este vacio con la segunda instancia. Por eso digimos al principio, que la única instancia no se concibe prudentemente, sino con la existencia del jurado.

El ejemplo de otras naciones muy civilizadas de Europa, es una confirmacion de la tésis sustentada.

En Inglaterra se desconocen las segundas instancias, porque allí el jurado entiende de las cuestiones de hecho, en materia civil y criminal; quedando meramente reducida la accion del juez á la estricta aplicacion del derecho.

La organizacion francesa es generalmente distinta. En lo civil, la justicia se administra esclusivamente por los tribunales de derecho y por lo mismo, todo asunto de este género está sujeto á dos grados de jurisdiccion.

Pero en lo criminal prevalece un sistema misto. En materia correccional, los tribunales civiles de distrito conocen en primera instancia, con apelacion al tribunal del distrito de la capital del departamento, ú otros del mismo género, segun las circunstancias; pero de los crímenes, ó sean delitos graves, entienden las *cours d'assises* para el solo acto de aplicar la ley, despues de la declaracion del jurado sobre la cuestion de hecho, no admitiéndose contra esta sen-

tencia el recurso de alzada otorgado en materia correccional.

Empero, si la única instancia atribuida al tribunal correccional creado en esta corte por vía de ensayo, es una institucion peligrosa al interés privado, y por lo mismo desconocida en otros países de Europa, cuando ese mismo interés no está garantido por la institucion del jurado; los riesgos se aumentan por la carencia del recurso de casacion; contra las sentencias soberanas de ese mismo tribunal.

Prescindo de que la casacion no alcanza á subsanar las injusticias procedentes de una torcida apreciacion de las cuestiones de hecho, cuyos agravios solo pueden hallar remedio en la alzada: la omision de este recurso, no existiendo el jurado, es una omision insubsanable.

Pero exista ó no la segunda instancia, la casacion es de notoria utilidad, pues garantiza la recta interpretacion y aplicacion de la ley penal á los hechos controvertidos.

Examinado bajo este aspecto, el recurso de casaciones es de mucha mayor utilidad que el de alzada. Porque de la omision del segundo puede solo inferirse un perjuicio privado; pero de la del primero se derivan dos necesariamente. El uno particular, por el agravio inferido, y el otro público, pues omitiendo la segunda instancia se corren muchos riesgos de que el texto de la ley se interprete equivocadamente.

Este inconveniente no puede evitarse sino por virtud de la casacion; institucion de nuestros tiempos, destinada á conservar la pureza y unidad de la legislacion en toda la monarquía.

Omitida su existencia contra los fallos del tribunal correccional, el particular agraviado carece absolutamente de recurso alguno para enmendar el perjuicio inferido por una aplicacion torcida de la ley penal. Este modo de enjuiciar será muy breve, facilitará mucho la accion de los tribunales; pero carece visiblemente de las garantías necesarias para el recíproco respeto de los intereses públicos y particulares: y en materia de procedimientos es un dogma, que la brevedad y la economía deben subordinarse á la seguridad de las sentencias, objeto principal de toda buena ley de enjuiciamientos.

Empero, si omitiendo la casacion se han descuidado lastimosamente los intereses privados, todavia se ha inferido otro mayor perjuicio á la

causa pública, impidiendo que pueda realizarse la unidad de jurisprudencia en toda la monarquía.

Entre las ventajas consiguientes á la redaccion de un código civil ó penal, quizá ninguna iguala en importancia á la de uniformar la legislacion de provincias hasta entonces regidas por legislaciones distintas.

En el supuesto de que las bases cardinales de un cuerpo legal son casi siempre las mismas, una reforma podria intentarse por medio de leyes parciales, sobre los puntos que mas la necesitasen. Este sistema tiene, sin embargo, el inconveniente de que, sería difícil por medio de él imponer á una provincia de las que antes de la union constituian un reino ó señorío, la legislacion de otra parte de la monarquía. La formacion de códigos generales satisface el objeto de la union, sin tocar los inconvenientes indicados.

La aplicacion de cualquier ley, y muy particularmente siendo nueva, ofrece en su aplicacion mil dificultades. Su declaracion por crecido número de jueces y tribunales, ofrece necesariamente variedad y muchas veces encontrados juicios. Además, la jurisprudencia de un derecho nuevo se pretende á veces apoyar en doctrinas antiguas: viejos hábitos suelen influir para mantener decisiones contrarias á ley: la rutina, en fin, contribuye muchas veces á desoír la voz del legislador. En estos y otros análogos casos, aun los jueces mas rectos se dejan arrastrar por pendientes peligrosas, y si no existiese un correctivo, bien pronto se asentaria la anarquía bajo el dosel de la justicia. ¿No oimos diariamente á jueces, venidos de diferentes territorios, esponer las encontradas inteligencias dadas á la ley penal por los diversos tribunales, á cuyas órdenes han ejercido su augusto ministerio?

Pues esta variada inteligencia de la ley supone su falsa aplicacion, cuando su recta inteligencia debe ser el grande objeto, el constante anhelo, la principal solicitud de una buena administracion de justicia.

Para conseguirlo es indispensable el recurso de casacion contra las ejecutorias del tribunal correccional: su omision es, pues, un defecto gravísimo, cuya subsanacion debe acelerar el gobierno.

D. RIVERA.

VARIEDADES.

Preservativo y remedio del cólera.

La junta municipal de sanidad ha publicado la siguiente instrucción de indudable oportunidad en los momentos presentes:

A los habitantes de Madrid.

«La junta municipal de sanidad de esta capital, después de haber adoptado cuantas medidas higiénicas están aconsejadas para impedir la invasión de una epidemia ó minorar sus estragos si no ha podido evitarse; después de haber organizado, en unión con las juntas de beneficencia, el servicio extraordinario de la hospitalidad domiciliaria y pública conforme á las instrucciones del gobierno de S. M., tiene todavía otro deber importantísimo que cumplir. Este deber es el de dar á conocer á los habitantes de Madrid las precauciones que cada uno en particular necesitará tomar para preservarse de la enfermedad que nos amenaza y los medios que sin riesgo alguno podrán usar con provecho para combatir sus primeros síntomas, mientras llega el facultativo llamado para curarla.

Sabido es que no existe ningún específico preservativo del cólera asiático, y que los medios verdaderamente eficaces para precaverse de él son el aseo, la ventilación, la desinfección, el evitar el influjo de la humedad y de los cambios atmosféricos, el buen régimen de los alimentos y bebidas, el ejercicio al aire libre y por sitios elevados y secos, el habitar en piezas espaciosas y bañadas por el sol, la vida ocupada y moderadamente activa, las costumbres morigeradas, y por fin la tranquilidad de ánimo en cuanto sea posible.

Así, pues, se tendrá la mayor limpieza, no solamente en los aposentos principales de las casas, sino también en todas sus dependencias, y se cuidará de ventilarlas diariamente por mañana y tarde. En las salas donde hubieren permanecido por más ó menos tiempo muchas personas reunidas, se renovará el aire tan luego como cese la reunión, cualquiera que sea la época del día. En cada pieza, á no ser muy espaciosa, no dormirá más que una ó cuando más dos personas. No se dejará en las habitaciones nada que produzca fetidez ó altere de cualquier modo la pureza del aire. Cuando en una habitación se perciba mal olor, se regará con agua clorurada, ó en defecto de esta, con agua de cal, si el pavimento lo consintiere. Si los comunes despidiesen gases fétidos, se verterá en ellos agua clorurada ó una lechada de cal, cuidando siempre de taparlos bien, y de colocar encima una vasija ancha llena de una ú otra de dichas aguas, aunque lo mejor será hacerlos inodoros por medio de los bombillos ú otros aparatos que en el día se usan para este objeto. La habitación donde hubiere algun

enfermo, se desinfectará una vez al día cuando menos con agua clorurada, ó poniendo cinco ó seis onzas de cloruro de cal (hipoclorito de cal), en cantidad suficiente de agua para formar una lechada, sobre la que se echarán de 12 á 20 gotas de ácido sulfúrico ó cierta cantidad de vinagre, y paseando esta mezcla por la habitación así que se desprendan las primeras burbujas de gas: también es útil echar vinagre sobre un badil ó pala de hierro candente, y más aun quemar azufre con la precaución necesaria para que no sofoque al enfermo ni á los asistentes.

Si el enfermo falleciere, convendrá hacer en la habitación fumigaciones más fuertes, empleán lolas de azufre en mayor cantidad, ó bien poniendo en una cazuela siete partes de sal común, una de peróxido de manganeso, cuatro de agua y cuatro de ácido sulfúrico: en ambos casos se evitará entrar en la habitación hasta que se hayan disipado los gases que se produzcan. Ocioso es recomendar la limpieza de los vasos destinados á recibir las materias esccrementicias; más no lo será prevenir que se eche en ellos un poco de agua clorurada ó de agua de cal después de haberlos limpiado con esmero.

Ya se ha indicado cuán conveniente es el aseo del cuerpo; pero al lavarse será menester evitar como siempre el enfriamiento, lo mismo que al cambiar la ropa interior, lo que por otra parte deberá hacerse más frecuentemente que de ordinario. Será sobre todo indispensable vestirse con arreglo á la temperatura atmosférica, procurando sentir más bien calor que no frío, especialmente en la cama. Una faja de franela ó de lienzo, según la estación, alrededor del vientre podrá ser provechosa.

Como la humedad y el frío son tan dañosos, especialmente cuando uno está sudando, se tendrá el mayor cuidado de no esponerse á las corrientes de aire, de no poner los pies desnudos en el suelo ni por un momento, y de huir de todo paraje bajo y húmedo: precauciones que las mujeres nerviosas, los niños y en general las personas delicadas deberán observar con todo rigor.

Por regla general los alimentos preferibles serán la vaca, el carnero, la ternera, el jamón, las aves, los huevos frescos, los pescados blancos, el arroz, los garbanzos, las patatas, las pastas y el pan bien cocido y no caliente. Los pimientos, los tomates, los pepinos, las sandías, los melones, las berzas, las ensaladas crudas, las frutas no sazonadas, las carnes ahumadas, los embutidos rancios, los pescados salados ó esca bechados y la leche son notoriamente perjudiciales, como toda sustancia de difícil digestión. Sin embargo, cada uno podrá usar impunemente aquellos á que esté acostumbrado y digiera bien, escepto los que acaban de indicarse como evidentemente dañosos. Cualquiera que sea su calidad, es preciso no excederse en la cantidad ni dejar pasar muchas horas de una comida á otra; y sobre todo, convendrá muchísimo

usar todos los días los mismos alimentos, en la misma cantidad y á las mismas horas, á fin de evitar indigestiones. No hay inconveniente en que las personas acostumbradas á beber vino en las comidas sigan usándolo, con tal que sea en cantidad moderada y no esté adulterado. No es menos esencial que el agua que se use para bebida sea de buena calidad. El aguardiente y demás bebidas espirituosas, y aun el vino tomado en cantidad, excesiva causarán mucho daño; y tambien podrán causarle, particularmente cuando uno está sudando, los helados, las bebidas ácidas y aun el agua comun fria.

El trabajo corporal, y mas todavia el mental excesivos, son muy perjudiciales, asi como tambien las vigiliias prolongadas.

No lo son menos los abusos venéreos y las pasiones de ánimo, sobre todo las deprimientes.

Tales son, en pocas palabras, las reglas higiénicas que la junta municipal de sanidad cree necesario dar á los habitantes de esta capital, para que se preserven por su parte del cólera epidémico ó al menos disminuyan la gravedad de este mal, si no pudieren evitarlo.

Mas en el caso de sentirse una persona enferma, forzoso será que aproveche los primeros momentos, si no ha de esponerse á una pronta y acaso irremediable agravacion del mal, el cual, combatido en su origen, es mucho mas fácil de corregir que lo que generalmente se cree.

En efecto, desde que el cólera asiático salió por primera vez de las orillas del Ganges, se ha observado constantemente que raras veces acomete con fuerza á una persona, sin anunciar antes su ataque por medio de la diarrea ú otros síntomas precursores.

Esta observacion ha sugerido un sistema de defensa que, ensayado en Baviera, Inglaterra, Francia y otras naciones, ha dado los mas felices resultados: se conoce con el nombre de *Visitas médicas preventivas*, por consistir en visitar diariamente y casa por casa, si no á todas las familias de una poblacion invadida, al menos á los indigentes y á las poco acomodadas, con el fin de averiguar sin perder momento si se mantienen sanas, ó si alguno de sus individuos ha comenzado ya á sentir los primeros efectos del mal, para en este último caso disponerle inmediatamente los remedios convenientes.

La junta municipal de sanidad, de acuerdo con el gobierno de S. M., ha adoptado este sistema para las familias que necesiten los auxilios de la hospitalidad domiciliaria ó pública y espera de él grandes ventajas, que refluirán sobre las demas clases, si los médicos encargados de hacer el servicio de la hospitalidad domiciliaria continúan mostrando, como indudablemente mostrarán, todo el celo, actividad é inteligencia de que han dado ya pruebas muy lisongeras al hacer la inspeccion sanitaria de cada barrio con los

alcaldes respectivos. La junta de sanidad no ha creído preciso, ni aun posible, estender este sistema á las familias acomodadas, persuadida de que en su ilustracion comprenderán muy bien la necesidad de recurrir espontáneamente á los auxilios de la medicina desde el instante mismo en que experimenten la menor alteracion en su salud y sobre todo la diarrea al parecer mas insignificante y despreciable. Para no perder tiempo, interin llega el médico buscado se tendrán presentes las indicaciones siguientes.

Si una persona experimenta mal estar y debilidad general, dolor de cabeza, incomodidad en el estómago y dolor de vientre, se acostará inmediatamente, se abstendrá de toda clase de alimentos y tomará agua de arroz é infusiones calientes de té, manzanilla ó tila, procurando al mismo tiempo abrigarse para favorecer por este medio la traspiracion cutánea.

Si tuviera diarreas con cámaras biliosas, sensacion incómoda en la boca del estómago y quebrantamiento de fuerzas, se acostará igualmente y tomará á menudo y en cortas cantidades agua de arroz gomosa, poniéndose ademas lavativas cortas de agua de almidon, todo sin perjuicio de favorecer la traspiracion con el abrigo y las bebidas indicadas.

Si ademas de estos síntomas presentase el enfermo vómitos, enfriamiento de las estremidades ú otras partes del cuerpo, despues de lo prescrito anteriormente, se le dará agua carbónica en pequeñas porciones, se le aplicarán botellas ó calentadores de agua caliente, se le darán friegas con un cepillo á lo largo del espinazo y de las estremidades, y se le envolverán las piernas y muslos en bayetas calientes.

Todos estos remedios podrán usarse muchas veces con provecho, y siempre sin riesgo, hasta la llegada del médico.

La junta no cree prudente indicar mas, porque no podrian emplearse oportunamente sin conocimientos acultativos.

Madrid 22 de setiembre de 1854.—Ignacio de Olca, presidente.—José Seco Baldor, vice-presidente.—Balasar Hermosa del Caño.—Hipolito Fernandez Vitorres.—Nicolás Montes.—Francisco Benavides.—Quintin Chiarlone.—Carlos Ferrari.—Ramon Sanchez Merino.—Santiago Olózaga.—José Rodrigo.—Mariano Gomez.—Marcos Viñols.»

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 23 de setiembre.)

ESTADO. La reina (Q. D. G.) se ha servido conceder el *Regium Exequatur*, con fecha 16 del actual, á D. Antonio de Aldana, nombrado cónsul general del Uruguay en Málaga; á Mr. Nicolás Seneuze, nom-

brado cónsul de Francia en la Coruña; á D. Pedro María Barrié, nombrado cónsul de Prusia en la Coruña; á D. Joaquin Martínez Ortuño, nombrado cónsul de la misma potencia en Almería; y á Mr. Eilert Lund, nombrado cónsul de Suecia y de Noruega en Bilbao.

(Gaceta del 24 de setiembre.)

HACIENDA. *Real orden sobre despacho en las aduanas de géneros procedentes de Ultramar.*

Ilmo. Sr. Visto el espediente instruido con motivo de la duda suscitada en la aduana de Cádiz en el despacho de una partida de pañuelos de espumilla procedentes de Manila presentados con declaracion número 2,832 por D. Manuel de la Orden, á nombre de D. Manuel Fernandez de Castro, sobre cuáles deben ser los valores que han de servir de base para el adeudo, siendo diferentes los que constan en las pólizas del registro de los que aparecen en la factura exhibida por el consignatario; y considerando:

1.º Que con arreglo á los artículos 185 y 188 de la instruccion vigente del ramo, el despacho de los efectos procedentes de las posesiones españolas de América y Oceanía se ha de hacer con las mismas formalidades establecidas para el comercio extranjero.

2.º Que, segun la regla tercera de las que preceden al arancel, cuando se trata del aforo de géneros que pagan por avalúo, no queda mas arbitrio á la administracion que atenerse al valor designado en la factura, ó adquirir la propiedad de ellos en los términos establecidos, si el consignatario no se conforma con los valores que los vistas fijen.

3.º Que al dictar estas disposiciones no se tuvo en cuenta que pudiera ocurrir el caso que ha motivado este espediente.

Y 4.º Que en la alternativa de tener que dar crédito á uno de los citados documentos, merece sin duda alguna la preferencia el contenido de la póliza, pues se halla oficialmente autorizada por los empleados de aduanas del punto de procedencia, mientras que las facturas son unos documentos privados que pueden arreglarse de la manera que mas convenga á los introductores. S. M. ha tenido á bien resolver que en el despacho de los pañuelos de que se trata se atengan los vistas al valor que consta en la factura; si el interesado no se conforma con el que los mismos designen, ó no se quiere hacer uso del derecho de adquirir su propiedad; y que para lo sucesivo se considere adicionada la regla 3.ª de las que preceden al arancel en los términos siguientes:

«En el despacho de los géneros procedentes de las posesiones españolas de América y Oceanía que adeuden por avalúo, hará la póliza contenida en el registro las veces de factura.»

Tambien se ha servido mandar S. M. que se prevenga á los empleados de aduanas de dichas posesiones que hagan de modo que los valores fijados en las

pólizas sean verdaderos, para evitar en las de la Península cuestiones desagradables entre los funcionarios y el comercio.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1854.—Collado.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

FOMENTO. *Real orden dictando algunas disposiciones sobre faros.*

Ilmo. Sr.: Los notables resultados que se han obtenido de pocos años á esta parte en la iluminacion marítima de una gran parte de nuestras costas del Océano, mediante los nuevos faros de diferentes órdenes que se han construido conforme al plan general aprobado por real decreto de 13 de setiembre de 1847, han puesto en mayor evidencia la necesidad que hay de activar en el dia la construccion de los que estan asignados en el mismo plan para las costas del Mediterráneo é Islas Baleares, así como la urgencia con que reclama la navegacion, para su mayor seguridad, que se establezcan las boyas y valizas necesarias para señalar los parajes peligrosos que ofrece la dilatada estension de nuestras costas. Para ocurrir de la mejor manera posible á unas atenciones de tan conocida importancia, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que la comision de faros examine y proponga el orden sucesivo con que será conveniente proceder al establecimiento de todas las luces y señales que deben completar el mencionado plan.

Segundo. Que igualmente se ocupe de cuanto pueda asegurar la mejor construccion, iluminacion y servicio de los faros, indicando las disposiciones generales y particulares que al efecto estime conducentes.

Tercero. Que la misma comision procure el mayor perfeccionamiento de tan importantes objetos de servicio público, proponiendo oportunamente la aplicacion de los adelantos y mejoras que estén en práctica en las naciones que mas aventajan en este ramo.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1854.—Luján.—Señor director general de obras públicas.

ADVERTENCIA. *Muy en breve comenzaremos á publicar los índices de la parte oficial y doctrinal del periódico, que nos ha impedido dar á luz la abundancia de otros materiales y el deseo de terminar este trabajo con el esmero y exactitud que tenemos de costumbre.*

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID,

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14